



Superintendencia
de Bancos de Panamá

06 de octubre de 2020
Circular No. SBP-DR-0305-2020

Señor(a)
Gerente General
E. S. D.

Referencia: Reporte para créditos en “Mención Especial Modificado” Acuerdo No. 2-2020 y sus modificaciones.

Señor(a) Gerente General:

Nos referimos al Acuerdo No. 2-2020 de 16 de marzo de 2020 y sus modificaciones “Que establece medidas adicionales, excepcionales y temporales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 4-2013 sobre riesgo de crédito”.

Sobre el particular, el reciente Acuerdo No. 9-2020 que modifica el referido Acuerdo No. 2-2020 crea la categoría temporal de Mención Especial Modificado, que comprende aquella cartera de créditos que han sido modificados como consecuencia de la crisis económica causada por la pandemia de la COVID-19 y que se encontraban clasificados en categoría normal y mención especial al momento de su modificación.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia de Bancos ha estimado conveniente establecer el siguiente mecanismo para el reporte de esta cartera:

- En la actualidad el Átomo de Crédito (AT03) cuenta con el campo (73) “Categoría de Cambio” que utiliza la Tabla SB120, y tiene las siguientes posibilidades:

01 - Préstamo Refinanciado
02 - Préstamo Reestructurado
03 - Préstamo Modificado
Permite “NA” si no aplica ninguna de las anteriores.

- Adicionalmente, el Átomo de Crédito incluye el campo (8) “Clasificación de préstamo” de acuerdo con la Tabla SB19, según las categorías descritas en el Acuerdo No. 4-2013, con las siguientes posibilidades:

Código Descripción

01 - Normal
02 - Mención Especial
03 - Subnormal
04 - Dudoso
05 - Irrecuperable

“Velando por la solidez del Centro Bancario Internacional”

- En atención a lo anterior, con la finalidad de evitar cambios en los sistemas de los bancos, con los correspondientes costos asociados, podrán a nivel de programación interna crear de manera temporal la nueva Clasificación: **Mención Especial Modificado** con la combinación de la “Categoría de Cambio” (03 – Préstamo Modificado) y “Clasificación de Préstamo” (01 – Normal o 02 – Mención Especial) con lo que se debe conformar la clasificación **Mención Especial Modificado**. Esta información deberá estar a la disposición de esta Superintendencia de Bancos y de los auditores externos.
- En el Átomo de Crédito (AT03) se mantendrá el campo 73 “Categoría de Cambio” y el campo 8 “Clasificación de Préstamo”. El ejercicio de creación de la clasificación Mención Especial Modificado será preparada a nivel interno en la Superintendencia por la Dirección de Tecnología de la Información, por lo cual la entidad bancaria deberá hacer lo propio en su sistema.
- Las provisiones para pérdidas de crédito esperadas totales que cumplan con las normas NIIF y aquellas que se constituyan por los bancos cuya provisión NIIF sea inferior a 1.5% y que deban ser completadas para alcanzar este, deberán ser reportadas en el campo (38) Provisión NIIF.
- A efectos del átomo contable se utilizarán las siguientes cuentas, para reportar en noviembre con corte octubre 2020:

Tabla SB02 (AT01): Estos códigos ya existen, sólo se han efectuado cambios a los nombres.

132006	Provisión genérica cartera mención especial modificado (hasta 1.5%)
172290	Provisiones sobre intereses vencidos
313504	Otras Reservas Regulatorias (Provisión Genérica - Mención Especial Modificado)

Tabla SB90 (AT21):

1.006.005.004.000.000.000	Provisión genérica cartera mención especial modificado (hasta 1.5%)
1.012.001.007.000.000.000	Provisión sobre intereses
3.004.002.003.005.000.000	Otras Reservas Regulatorias (Provisión Genérica)

Para el corte de enero 2021, se estarán incluyendo nuevas cuentas de acuerdo con los requerimientos de los organismos internacionales y locales, las cuales serán señaladas solamente en la tabla SB90 del catálogo.

Nos permitimos recordarles a las entidades bancarias que para aquellos créditos clasificados en subnormal, dudoso o irrecuperable de deudores que se acogieron a la Ley No. 156 de 2020, deberán asegurarse de mantener su clasificación de riesgo tal como lo dispone el artículo 4-B del Acuerdo No. 9-2020. Aquellos préstamos reestructurados modificados que se encontraban en la categoría de subnormal, dudoso o irrecuperable mantendrán igualmente la clasificación de crédito que tenían al momento de su modificación con su respectiva provisión, tal como lo establece el último párrafo del artículo 4 del Acuerdo No.9-2020.

Toda consulta relacionada con la presente circular podrá comunicarla a través de la dirección de correo electrónico soporte@superbancos.gob.pa o gdocumental@superbancos.gob.pa, citando la referencia de esta circular e incluyendo el nombre, cargo, correo electrónico y teléfono de quien realiza la consulta.

Agradecemos al señor (a) gerente que imparta al personal a su cargo las instrucciones pertinentes.

Atentamente,

Amauri A. Castillo
Superintendente

Adj. Lo indicado

ARV/eh